

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004483

Lima, 22 de setiembre de 2020.

### VISTOS:

El expediente administrativo n.° 16-2020-STPAD y el Informe D000059-2020-SAT-STP del 21 de setiembre de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del memorando n.° D000032-2020-SAT-JEF de fecha 06 de febrero de 2020, la Jefatura del SAT solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe n.° 005-2015-2-4241-IL, denominado "*Proceso de Prescripción de Deuda No Tributaria*", período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.° D000032-2020-SAT-JEF de fecha 06 de febrero de 2020 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo a la revisión del informe n.° 005-2015-2-4241-IL, denominado "*Proceso de Prescripción de Deuda No Tributaria*", período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, se advierte la siguiente observación:

*No enviaron a notificar resoluciones de sanción correspondientes a 356 papeletas de infracción al tránsito, lo que no permitió que se continúe con el proceso de gestión de cobranza, ocasionando que fueran canceladas declaradas prescritas, con el perjuicio económico a la entidad por el importe de s/ 644 231,79.*

Que, de la revisión de la observación n.° 1 del informe n.° 005-2015-2-4241-IL, denominado "*Proceso de Prescripción de Deuda No Tributaria*", período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:



- a) Juan Cipriano Valenzuela Cuéllar, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza en el período de 4 de mayo de 2012 al 16 de abril de 2013, por no haber supervisado oportunamente a las Jefaturas de la División de Control de la Deuda respecto de la emisión y notificación de las Resoluciones de sanción.
- b) Daniel Ernesto Rojo Mansilla, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza en el período de 17 de abril de 2013 al 12 de enero de 2015, por no haber supervisado oportunamente a las Jefaturas de la División de Control de la Deuda respecto de la emisión y notificación de las Resoluciones de sanción.
- c) Jager Humberto Tapia Mattza, en su actuación como analista de Gestión de la Información de la División de Control de la Deuda en el período de 1 de enero de 2009 al 30 de setiembre de 2013 y Jefe de la División de Control de la Deuda (e) de 1 al 19 de agosto y de 17 al 31 de octubre de 2012 respectivamente, por no haber realizado las acciones para notificar las resoluciones de sanción (documentos emitidos) que comprenden verificar que la solicitud de notificación se genere por la cantidad de documentos remitidos a notificar, entregar los documentos a notificar ordenados correlativamente, realizar el seguimiento de avance de la notificación solicitada a través del SIAT, generar documentos a notificar con sus firmas respectivas y generar cargos de notificación.
- d) Oscar Misha Bustamante, en su actuación como Jefe de la División de Control de la Deuda (e) en el período de 15 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2012, por no haber realizado las acciones para notificar los documentos que reciben, verificar que la solicitud de notificación se genere por la cantidad de documentos remitidos a notificar, entregar los documentos a notificar ordenados correlativamente, realizar el seguimiento de avance de la notificación solicitada a través del sistema, generar documentos a notificar con sus firmas respectivas y generar cargos de notificación.
- e) Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, en su actuación como Jefe de la División de Control de la Deuda en el período de 20 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2013, por no haber realizado las acciones para notificar los documentos que recibió, verificar que la solicitud de notificación se genere por la cantidad de documentos remitidos a notificar, entregar los documentos a notificar ordenados correlativamente, realizar el seguimiento del avance de la notificación solicitada a



través del sistema, generar documentos a notificar con sus firmas respectivas y generar cargos de notificación.

- f) Jonel Jara Chávez, en su actuación como especialista de seguimiento de deuda de la División de Control de la Deuda en el período de 5 de mayo de 2011 al 30 de setiembre de 2013, por no haber realizado el seguimiento del avance de la notificación solicitada a través del sistema.
- g) Sandra Gloria Serpa Jaime, en su actuación como técnico verificador de deuda no tributaria de la División de Control de la Deuda en el período de 19 de julio de 2012 al 21 de diciembre de 2017, por no haber emitido, ni procedido a realizar el trabajo de habilitación de los documentos impresos para su derivación a la Unidad de Notificaciones.

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Juan Cipriano Valenzuela Cuéllar, Daniel Ernesto Rojo Mansilla, Jager Humberto Tapia Mattza, Oscar Misha Bustamante, Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, Jonel Jara Chávez y Sandra Gloria Serpa Jaime;

Que, antes de determinar la responsabilidad, respecto a los hechos presuntamente irregulares informado por el Jefe del SAT a la Gerente de Recursos Humanos, a través del memorando n.° D000032-2020-SAT-JEF de fecha 06 de febrero de 2020, relacionado al informe n.° 005-2015-2-4241-IL, denominado "Proceso de Prescripción de Deuda No Tributaria", período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Juan Cipriano Valenzuela Cuéllar, Daniel Ernesto Rojo Mansilla, Jager Humberto Tapia Mattza, Oscar Misha Bustamante, Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, Jonel Jara Chávez y Sandra Gloria Serpa Jaime, corresponden al año 2013 y al año 2014;



Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos



Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptorios para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;

Que, de acuerdo a lo comunicado por el Jefe del SAT a la Gerente de Recursos Humanos, a través del memorando n.° D000032-2020-SAT-JEF de fecha 06 de febrero de 2020, las presuntas irregularidades ocurrieron en el año 2013 y en el año 2014. Por lo que, **el plazo de prescripción habría operado en el año 2017;**

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2013 y 2014, esta Jefatura considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, **por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas, para los presuntos responsables, en cuanto a los hechos detallados en el numeral anterior;**



Que, todo ello, en vista del artículo 94° de la Ley n.° 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC y el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;*



<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12° y el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.° 1698, modificado por la Ordenanza n.° 1881;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando n.° D000032-2020-SAT-JEF de fecha 06 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- REMITIR** copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.



**Artículo 3°.- RETORNAR** el expediente n.° 16-2020-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Miguel Filadelfo Roa Villavicencio**  
Jefe del Servicio de Administración Tributaria